

El Sen. Congreso. Proyecto de la instrucción pública. Bogotá, Neogranadino, 1850. 9 p. BNB. Sale 2<sup>a</sup> N.º 17.787.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso,

DECRETAN :

CAPITULO 1.º

De la enseñanza pública en general.

Art. 1.º La enseñanza pública se divide en primaria, secundaria, profesional é industrial, i es enteramente libre. En consecuencia podrán los granadinos adquirir cualquiera de estas clases de instrucción, ora en establecimientos sostenidos con rentas públicas ó con rentas particulares, ora estudiando privadamente las materias cuyo conocimiento haya de habilitarlos para el ejercicio de las profesiones á que respectivamente se consagraren.

Art. 2.º La instrucción primaria que se recibe en las escuelas de los distritos parroquiales, es enteramente gratuita, i se concede á todas las clases de la sociedad. Disposiciones especiales establecen el modo de regularizarla, impartirla i fomentarla.

Art. 3.º La instrucción secundaria, i la profesional é industrial, son tambien gratuitas, i las concede la Nacion á todas las clases de la sociedad en los colegios nacionales i provinciales establecidos de conformidad con lo dispuesto en la presente lei.

Art. 4.º La direccion general, la inspeccion i el fomento de la instrucción pública se hallan á cargo de un Secretario de Estado, auxiliado por una corporacion que se establece en la capital de la Re-

pública bajo la denominacion de Instituto Nacional. Por medio del Director General i de los Gobernadores de provincia ejerce el Poder Ejecutivo la suprema direccion é inspeccion que en la instrucción pública le corresponde.

CAPITULO 2.º

Del Instituto Nacional.

Art. 5.º El número de los miembros vocales del Instituto Nacional no puede pasar de sesenta, ni de ciento el de los honorarios, siendo indefinido el número de los corresponsales.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo nombra, por la primera vez, cuarenta miembros vocales para proceder á la instalacion del Instituto Nacional: los veinte restantes son nombrados por el Instituto, así como los que deben ocupar las vacantes posteriores. Tambien son nombrados por el Instituto los miembros honorarios i corresponsales.

Art. 7.º Los miembros vocales del Instituto Nacional se dividen en tantas secciones cuantas son necesarias para el pronto desempeño de las funciones, i cabal cumplimiento de los deberes que, ya por esta lei, ya por los reglamentos ejecutivos dictados en su ejecucion, se atribuyan al Instituto Nacional.

Art. 8.º Las secciones indispensables del Instituto Nacional son ocho, á saber:

PROYECTO DE INVESTIGACION:  
LA PRACTICA PEDAGOGICA  
DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

PROYECTO DE INVESTIGACION:  
LA PRACTICA PEDAGOGICA  
DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

96 27 41

una de instruccion primaria, una de literatura i filosofia, una de medicina, una de jurisprudencia, una de ciencias eclesiásticas, una de ingenieros, una de ciencias físicas i naturales, i una finalmente de agricultura, artes i oficios. Ninguna seccion puede constar de ménos de cinco miembros ni de más de diez. El Poder Ejecutivo, al hacer los primeros nombramientos, designa á cada miembro nombrado la seccion en que debe prestar sus servicios, i otro tanto hace el Instituto respecto de los posteriores nombramientos.

Art. 9.º Para ser nombrado miembro del Instituto Nacional se requiere: 1.º la edad de veinticinco años cumplidos: 2.º buena conducta moral i laboriosidad conocida: 3.º notoria instruccion en alguno ó algunos de los ramos científicos, literarios ó industriales, adscritos á la seccion para lo cual se hace el nombramiento.

Art. 10. Para ser nombrado miembro de las secciones de jurisprudencia, medicina, ciencias eclesiásticas, ingenieros i ciencias físicas i naturales, se necesita, desde el día 1.º de enero de 1861 en adelante, el título de profesor licenciado en alguna especialidad; pero hasta entónces suple la falta de este título, el de doctor en jurisprudencia, medicina, cánones ó teología respectivamente; siendo innecesario título alguno para ser nombrado miembro de las secciones de ingenieros i de ciencias físicas i naturales.

Art. 11. Para ser nombrado miembro del Instituto desde 1861 en adelante, se necesita, además de los requisitos mencionados en el artículo 9.º, haberse distinguido por algunos descubrimientos científicos ó industriales, ó por la publicacion de trabajos útiles para las ciencias, la literatura, ó la mejora de la enseñanza. En igualdad de circunstancias es preferido el individuo que ha hecho mayor número de descubrimientos, ó de publicaciones útiles, ó consagrado á la enseñanza de la juventud mayor número de años.

Art. 12. El Instituto nombra, á pluralidad absoluta de votos, una Junta Directiva compuesta de un Presidente i un Secretario que lo son también del Instituto, i de un vocal por cada una de las secciones, el cual es Presidente de su respectiva seccion, i reemplaza como Vicepresidente al Presidente del Instituto en las faltas absolutas ó accidentales

de este. El primer Vicepresidente del Instituto es el miembro que, al ser nombrado vocal de la Junta, reúne el mayor número de sufragios. Si hai dos, ó mas, con igual número de sufragios, decide la suerte el órden de su precedencia.

Art. 13. La duracion del Presidente, de los vocales i del Secretario de la Junta Directiva del Instituto, es de tres años, pudiendo ser reelejidos consecutivamente solo por una vez. En el caso de vacante, se nombra el individuo que debe llenarla hasta la conclusion del período.

Art. 14. Son funciones i deberes del Instituto Nacional:

1.º Acordar su reglamento interior, estatuyendo lo conveniente para el mejor despacho, así de los negocios privativos del Instituto, como de los que corresponden á la Junta Directiva i á cada una de las secciones, i someter dicho reglamento al exámen, reforma, i aprobacion del Poder Ejecutivo:

2.º Examinar, glosar i fenecer en última instancia las cuentas de gastos del Instituto i las de los colegios nacionales:

3.º Hacer por medio de la respectiva seccion los exámenes establecidos en la presente lei, de los individuos que solicitan el grado de profesor licenciado en alguna especialidad:

4.º Evacuar los informes que el Poder Ejecutivo ó la Direccion General le pidieren sobre cualesquiera asuntos literarios, científicos ó industriales, relacionados con las materias atribuidas á cada una de las secciones, i estas constituidas en comision redactan los proyectos de informe:

5.º Promover por cuantos medios estén á su alcance la propagacion de las ciencias i las letras, cuidando especialmente de conservar la pureza de la lengua castellana; fomentar la enseñanza pública i el desarrollo de la industria; estimular los descubrimientos útiles, i ofrecer i discernir premios honoríficos i recompensas pecuniarias á los individuos que le presentaren trabajos científicos, literarios ó industriales, dignos de tales premios ó recompensas:

6.º Redactar i publicar un periódico científico, literario ó industrial, con el objeto de difundir los conocimientos útiles i promover la mejora de la enseñanza en todos sus ramos:

7.º Resolver los negocios graves i dudosos que somete á su consideracion la

Junta Directiva en todo lo relativo á la recaudacion, administracion é inversion de los fondos i rentas del Instituto, i de aquellos colegios nacionales cuyo gobierno económico está atribuido á la Junta Directiva por el Poder Ejecutivo:

8.º Cuidar del puntual cumplimiento de las leyes, decretos i reglamentos sobre enseñanza pública, i denunciar á la Direccion General los abusos de que tiene noticia:

9.º Formar, por medio de las respectivas secciones, los programas que deben servir para la enseñanza en los colegios nacionales, de las materias atribuidas á cada escuela, segun los cuales son examinados los individuos que solicitan grados académicos:

10.º En fin, desempeñar las funciones i cumplir los deberes atribuidos al Instituto por los reglamentos del Poder Ejecutivo, dictados en ejecucion de la presente lei.

Art. 15. Son funciones i deberes de la Junta Directiva del Instituto Nacional:

1.º Acordar los reglamentos cuya formacion le atribuye el Poder Ejecutivo i someterlos al examen, reforma i aprobacion de la Direccion General:

2.º Examinar en primera instancia, i bajo su responsabilidad, las cuentas de gastos del Instituto, i las de aquellos colegios nacionales respecto de los cuales así lo determina el Poder Ejecutivo:

3.º Resolver sobre todo lo relativo á la recaudacion, administracion é inversion de todos los fondos i rentas del Instituto Nacional, i de aquellos colegios nacionales respecto de los cuales así lo determina el Poder Ejecutivo; procurando la conservacion i reparacion de los edificios, fincas i demas bienes, así del Instituto como de los colegios:

4.º Apropiar las cantidades que el Instituto decreta en ejercicio de las funciones i en cumplimiento de los deberes atribuidos á este por los números 5.º i 6.º del artículo anterior:

5.º Examinar los expedientes, i admitir, ó no, á exámenes á los individuos que solicitan el grado de profesor licenciado en alguna especialidad.

6.º En fin, desempeñar las funciones i cumplir los deberes atribuidos á la Junta Directiva del Instituto Nacional, por los reglamentos del Poder Ejecutivo dictados en ejecucion de la presente lei.

Art. 16. El Director del Instituto Na-

cional gozará del sueldo anual de seis mil cuatrocientos reales; el Secretario de cuatro mil ochocientos reales; i cada vocal de la Junta Directiva de mil seiscientos reales. El Poder Ejecutivo determinará el honorario de los demas miembros del Instituto, segun las funciones i los deberes que les atribuya en ejecucion de la presente lei.

Art. 17. Las bibliotecas, museos, jardines botánicos, gabinetes de historia natural, i demas establecimientos nacionales científicos no agregados especialmente por el Poder Ejecutivo á alguno de los colegios nacionales, están á cargo del Instituto Nacional: i son por este inspeccionados, i administrados por la Junta Directiva.

Art. 18. El observatorio astronómico está á cargo del catedrático de astronomía de la escuela de ingenieros, i es auxiliado por dos ayudantes. La Junta Directiva cuida de que tal establecimiento se halle provisto de todos los instrumentos i útiles necesarios para conseguir el acierto de las observaciones i la instruccion práctica de la juventud.

### CAPITULO 3.º

#### *De los establecimientos de enseñanza.*

Art. 19. Son establecimientos de enseñanza para los efectos de esta lei: 1.º los colegios nacionales i provinciales: 2.º los seminarios conciliares: 3.º los colegios sostenidos con fondos i rentas particulares.

Art. 20. Se establecen colegios nacionales para la enseñanza secundaria i la profesional é industrial en las ciudades de Bogotá, Cartagena i Popayán, i quedan suprimidas las Universidades existentes en ellas.

Art. 21. En los colegios nacionales que se establecen en la ciudad de Bogotá, habrá las escuelas siguientes: una de enseñanza secundaria bajo la denominacion de "Escuela de literatura i filosofía:" otra de ciencias médicas bajo la denominacion de "Escuela de medicina:" otra de ciencias políticas i administrativas i de la legislacion vigente en la República, bajo la denominacion de "Escuela de jurisprudencia:" otra de ciencias naturales, físicas i matemáticas bajo la denominacion de "Escuela de naturalistas é ingenieros;" i otra, finalmente, de agricultura i talleres industriales, ba-

jo la denominacion de "Escuela de agricultura, artes i oficios."

Art. 22. En las ciudades de Cartagena i Popayan se establecerán preferentemente, en los colegios nacionales, las Escuelas de literatura i filosofia, de naturalistas é ingenieros, i de artes i oficios; mas, en el caso de que los bienes i rentas de las Universidades suprimidas no solo fueren suficientes para el sostenimiento de las escuelas espresadas, sino que dejaren un sobrante capaz de cubrir los gastos de las escuelas de medicina i jurisprudencia, ó de una de las dos, por lo ménos, se establecerán ámbas, ó aquella que en concepto del Poder Ejecutivo fuere de mayor importancia, atendidas las necesidades de la respectiva localidad.

Art. 23. Cuando la capacidad de un edificio lo permitiere, podrá el Poder Ejecutivo establecer en él dos ó mas escuelas; ó establecer solamente, en uno, parte de las enseñanzas correspondientes á una escuela, i en otro las demas, si la capacidad de los edificios no permitiere la enseñanza total, ó si creyere mas conveniente la separacion.

Art. 24. Los bienes i las rentas de que en la actualidad disfrutan las Universidades i los colegios del Estado, se aplicarán por el Poder Ejecutivo, respectivamente, al establecimiento i sostenimiento del Instituto i de los colegios nacionales mencionados en el artículo 20, i al pago de los empleados de ellos, i de los profesores, instrumentos, libros i demas objetos indispensables para la enseñanza, despues de cumplir con las obligaciones i satisfacer los créditos pasivos que afectan á dichos bienes i rentas.

Art. 25. Los colegios nacionales son gobernados por una Junta compuesta de un Director, un Subdirector, i los catedráticos en ejercicio en cada escuela. Uno de dichos catedráticos desempeña las funciones de Secretario.

Art. 26. Las juntas de gobierno de los colegios nacionales en que así lo determina el Poder Ejecutivo, desempeñan las funciones i cumplen los mismos deberes atribuidos á la Junta Directiva del Instituto Nacional por los números 1.º, 2.º i 3.º del artículo 15 de la presente lei; siéndoles ademas privativos los siguientes:

1.º Hacer los exámenes de los individuos que solicitan la declaratoria de apti-

tud en alguna materia, i expedirles las certificaciones correspondientes:

2.º Examinar los expedientes, i admitir, ó no, á exámenes á los individuos que solicitan los grados de bachiller i doctor en alguna especialidad, i expedirles los títulos de dichos grados, despues de que les son conferidos por el Director del colegio en que está establecida la respectiva escuela:

3.º Desempeñar las funciones i cumplir los deberes atribuidos á las juntas de gobierno de los colegios nacionales por los reglamentos del Poder Ejecutivo dictados en ejecucion de la presente lei.

Art. 27. En cada colegio nacional hai un Director, un Subdirector, i los pasantes que el Poder Ejecutivo estima necesarios. Cuando en un mismo colegio hai establecidas dos escuelas diferentes, es Director del colegio el Director de la una escuela, i Subdirector el Director de la otra.

Art. 28. El Director i el Subdirector de cada colegio nacional son de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo. El Director es responsable de las faltas i el atraso de la enseñanza.

Art. 29. Los catedráticos de los colegios nacionales son nombrados por la Direccion general á propuesta del Director, quien propone su remocion cuando no desempeñan cumplidamente sus deberes.

Art. 30. El Tesorero recaudador es nombrado por la Junta Directiva, ó por las de Gobierno cuando estas se hallan en uso de la atribucion conferida por el número 3.º del artículo 15 de la presente lei, i es amovible á su voluntad cuando por algun motivo deja de merecer su confianza. El Poder Ejecutivo determina la fianza que debe prestar el Tesorero.

Art. 31. Los pasantes i demas empleados de los colegios nacionales son de libre nombramiento i remocion del Director del respectivo colegio.

Art. 32. El Poder Ejecutivo fija el número de catedráticos, i el de los empleados subalternos de cada colegio nacional, i determina el sueldo, las atribuciones, i los deberes de cada uno de ellos.

§ 2.º

*De los Colegios provinciales i Seminarios conciliares.*

Art. 33. En los colegios provinciales i seminarios conciliares pueden establecerse, á juicio de las Cámaras i de los prelados diócesanos respectivamente, algunas ó todas las escuelas mencionadas en el artículo 21; pero solo en los seminarios conciliares pueden establecerse escuelas de ciencias eclesiásticas.

Art. 34. Las Cámaras provinciales establecerán de preferencia las escuelas de literatura i filosofía, de agricultura, artes i oficios, i de naturalistas é ingenieros. En el caso de que tuvieren fondos sobrantes, podrán establecer escuelas de medicina, ó de jurisprudencia, según las necesidades de la respectiva localidad.

Art. 35. Las Cámaras de provincia, i los prelados diócesanos, respectivamente, determinan la organizacion, la enseñanza, los gastos i los empleos de los colegios provinciales, i seminarios; pero la junta debe componerse, por lo ménos, de cinco catedráticos en ejercicio, los cuales desempeñan las funciones, i cumplen con los deberes atribuidos á las juntas de gobierno de los colegios nacionales, por los números 1.º i 2.º del artículo 26.

Art. 36. Los Gobernadores ejercen la inmediata direccion ó inspeccion de las escuelas establecidas en los colegios provinciales, de conformidad con las bases generales acordadas por la respectiva Cámara provincial, la cual no puede distraer para otro objeto los fondos destinados á la educacion pública en la provincia.

Art. 37. Los programas para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas se someterán á la Inspeccion del Poder Ejecutivo, quien les dará el pase, si no hallare en ellos cosa alguna que se oponga á los derechos i las regalías de la nacion.

§ 3.º

*De los colegios particulares.*

Art. 38. Cualquiera corporacion, ó particular, puede establecer en la República colegios, ó casas de educacion, para la enseñanza no solo de las materias asignadas á cualquiera de las escuelas mencionadas en el artículo 21, sino tam-

bien de cualesquiera otros ramos del saber humano, con tal de que la enseñanza no se oponga á las buenas costumbres ó á las leyes, i con el solo deber de dar el competente aviso á la autoridad política del respectivo distrito parroquial, á fin de que este le trasmita al Gobernador de la provincia.

Art. 39. Las casas de educacion i los colegios particulares son regidos por los reglamentos que dictan sus respectivos Superiores, ó Directores; pero para desempeñar las funciones i cumplir con los deberes atribuidos á las juntas de gobierno de los colegios nacionales, por los números 1.º i 2.º del artículo 26, debe formarse una Junta examinadora compuesta de todos los catedráticos en ejercicio, no pudiendo verificarse un exámen sin la concurrencia de cinco catedráticos por lo ménos.

Art. 40. Cuando una escuela establecida en una casa de educacion, ó colegio particular, notiene en ejercicio el número de cinco catedráticos, el respectivo Superior nombra los examinadores que deben completarla, sometiendo tal nombramiento á la aprobacion del Gobernador de la provincia.

CAPITULO 4.º

*De las materias de enseñanza.*

Art. 41. La enseñanza en la escuela de literatura i filosofía se reduce, para el efecto de optar á grados académicos, á las materias siguientes, en la serie de literatura, á saber: 1.ª Lexigrafía, sintáxis, prosodia i ortografía de la lengua castellana: 2.ª Idem de la lengua latina i traduccion de prosa i verso: 3.ª Idem de la lengua inglesa i traduccion de prosa i verso: 4.ª Idem de la lengua francesa i traduccion de prosa i verso: 5.ª Retórica, poética i oratoria: 6.ª Historia sagrada, é historia profana antigua, de la edad media, i moderna. A la serie de filosofía corresponden las materias siguientes: 1.º Ciencias intelectuales, á saber, psicología, lógica, teodicea i moral: 2.º Matemáticas elementales, á saber, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea i esférica, i topografía: 3.º Mecánica i física elementales: 4.º Cronología, cosmografía, i geografía antigua i moderna.

Art. 42. La enseñanza en la escuela de naturalistas é ingenieros se reduce, para el efecto de optar á grados académicos

E. TALON

45

micos, á las siguientes materias en la serie de naturalistas, á saber: 1.ª Medicina profesional: 2.ª Quimica general i aplicada: 3.ª Análisis química: 4.ª Zoología: 5.ª Botánica i agricultura práctica: 6.ª Geología: 7.ª Mineralogía i explotación de minas. Las materias de enseñanza en la serie de ingenieros, ademas de las matemáticas elementales, i secciones cónicas: 2.ª geometría descriptiva con sus aplicaciones, i los principios de óptica aplicados á la perspectiva i á la teoría de las sombras: 3.ª Cálculos diferencial é integral: 4.ª Mecánica i maquinaria: 5.ª Arquitectura civil, i construcción de caminos, puentes i calzadas: 6.ª Construcción naval, i principios de fortificación i de artillería de tierra i de mar: 7.ª Cosmografía i astronomía: 8.ª Dibujo lineal i geográfico: 9.ª Pilotage, manobras i faenas de buques.

§. único. El Poder Ejecutivo podrá establecer, en la escuela de ingenieros, las enseñanzas militares mencionadas en los números 2, 3, 4, 5, 6 i 7 del artículo 5.º de la lei de 1.º de Junio de 1847, con el fin de formar oficiales científicos para el servicio del Ejército en sus diferentes armas, i expedirá los reglamentos convenientes para que sea provechosa la instruccion; pero en ningún caso los alumnos de la escuela de ingenieros llevarán distintivo alguno militar.

Art. 43. La enseñanza en la escuela de medicina se reduce, para el efecto de optar á grados académicos, á las siguientes materias: 1.ª Anatomía normal general i descriptiva: 2.ª Fisiología: 3.ª Patología general, i patología especial interna: 4.ª Clínica: 5.ª Anatomía patológica general i especial: 6.ª Higiene: 7.ª Materia médica i terapéutica: 8.ª Medicina operatoria: 9.ª Anatomía topográfica: 10. Obstetricia: 11. Farmacia: 12. Medicina legal.

Art. 44. La enseñanza en la escuela de jurisprudencia se reduce, para el efecto de optar á grados académicos, á las materias siguientes: 1.ª Principios de legislación universal i de legislación civil i penal, i teoría de las pruebas: 2.ª Derecho de gentes: 3.ª Ciencia constitucional i administrativa: 4.ª Economía política, estadística i legislación fiscal, comercial i minera de la República: 5.ª Derecho constitucional i político administrativo, i legislación militar: 6.ª Derecho patrio civil i

penal: 7.ª Derecho público eclesiástico é instituciones canónicas: 8.ª Procedimientos i práctica civil i criminal.

Art. 45. La enseñanza en la escuela de ciencias eclesiásticas se reduce, para el efecto de optar á grados académicos, á las materias siguientes, en la serie de teología: 1.ª Prolegómenos i fundamentos de la religion: 2.ª Verdadera iglesia, lugares teológicos, i escritura sagrada: 3.ª Historia sagrada i eclesiástica: 4.ª Teología especial: 5.ª Heregias, cismas i conciliábulo: 6.ª Sacramentos i acciones morales: 7.ª Historia i suma de concilios. En la serie de cánones se enseñarán las siguientes materias: 1.ª Pre nociones canónicas i derecho público eclesiástico: 2.ª Lugares teológicos: 3.ª Instituciones canónicas: 4.ª Historia de los conciliábulo, sus errores, heregias i cismas: 5.ª Historia i suma de concilios.

Art. 46. En la escuela de agricultura, artes i oficios, establecerán el Poder Ejecutivo i las Cámaras de provincia, respectivamente, aquellas enseñanzas que estimen convenientes en atención á los fondos de que pueda disponerse, i á las mas urgentes necesidades nacionales, ó de cada localidad.

Art. 47. El Poder Ejecutivo en los colegios nacionales, las Cámaras de provincia en los provinciales, los Prelados diocesanos, i los Directores de las casas de educación i colegios particulares, pueden establecer parte de las enseñanzas asignadas á cada escuela, cuando la escasez de fondos ó las circunstancias locales no permiten establecerlas todas. Pueden tambien establecer el orden en que deben enseñarse las materias, i el tiempo que debe emplearse en el aprendizaje de cada una de ellas, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares á cada establecimiento.

#### CAPITULO 5.º

##### De los grados académicos.

Art. 48. Para optar al grado de bachiller en ciencias físicas i naturales, se necesita comprobar haber obtenido, la declaratoria de aptitud en las materias expresadas en el artículo 41, con escepcion de las marcadas con los números 2.º, 5.º, i 6.º de la serie de literatura; i haber obtenido igual declaratoria en tres, por lo ménos, de las materias asignadas á la serie de naturalistas por el artículo 42. Para optar al grado de doctor se necesita el tí-

tulo de bachiller, i la declaratoria de aptitud en las cuatro materias restantes.

Se necesita el título de bachiller, i la declaratoria de aptitud en las materias que este no comprenda, para optar al grado de profesor licenciado en cualquiera de las siguientes especialidades comprendidas en la serie de naturalistas por el artículo 42:

Para la de profesor en botánica, las materias marcadas con los números 1.º 4.º i 5.º

Para la de profesor en química las materias marcadas con los números 1.º 2.º i 3.º

Para la de profesor en mineralogía las materias marcadas con los números 1.º 2.º 3.º 6.º i 7.º

Art. 49. Para optar al grado de bachiller en matemáticas se necesita la declaratoria de aptitud en las materias mencionadas en el artículo 41, con escepcion de la 2.ª 5.ª i 6.ª de la serie de literatura; i haber obtenido igual declaratoria en tres, por lo ménos, de las materias asignadas á la serie de ingenieros. Para optar al grado de doctor se necesita el título de bachiller, i la declaratoria de aptitud en las materias restantes, exceptuando las marcadas con los números 6.º i 9.º

Se necesita el título de bachiller obtenido en tres, por lo ménos, de las materias asignadas á la serie de ingenieros por el artículo 42, i la declaratoria de aptitud en las materias que este no comprenda, para optar al grado de profesor licenciado en cualquiera de las siguientes especialidades comprendidas en dicha serie de ingenieros:

Para la de profesor de agrimensura el número 1.º de la serie de naturalistas i los números 1.º i 2.º de la de ingenieros:

Para la de profesor en matemáticas, el número 1.º de la serie de naturalistas i los números 1.º 2.º i 3.º de la serie de ingenieros:

Para la de profesor de astronomía, el número 1.º de la serie de naturalistas, i los números 1.º 2.º 7.º i 8.º de la serie de ingenieros:

Para la de profesor de arquitectura civil, el número 1.º de la serie de naturalistas i los números 2.º 4.º i 5.º de la serie de ingenieros:

Para la de profesor de náutica, los números 1.º 2.º 6.º 7.º 8.º i 9.º de la serie de ingenieros.

Art. 50. Para optar al grado de bachiller en ciencias médicas, se necesita comprobar haber obtenido la declaratoria de aptitud en las materias espresadas en el artículo 41, con escepcion de los números 2.º 5.º i 6.º de la serie de literatura, las dos últimas materias de las asignadas al número 2.º i la primera de las asignadas al número 3.º de la serie de filosofía; i haber obtenido igual declaratoria en las materias de los números 1.º 2.º 3.º i 4.º i en la primera del número 5.º de la serie de naturalistas, i en cuatro por lo ménos de las materias asignadas á la escuela de medicina por el artículo 43.

Para optar al grado de doctor se necesita el título de bachiller, i la declaratoria de aptitud en las materias restantes.

§. único. Para optar al grado de profesor licenciado en las siguientes especialidades se necesita:

Para la de profesor en farmacia, el título de bachiller, obtenido en las materias de los números 2.º i 3.º i en la primera del número 5.º de la serie de naturalistas, i en las marcadas con los números 7.º i 11.º de las asignadas á la escuela de medicina.

Para la de profesor en medicina, el título de bachiller, obtenido en cinco por lo ménos de las materias asignadas á la escuela de medicina, i la declaratoria de aptitud en las restantes, con escepcion de los números 5.º 8.º 9.º i 10.º

Para la de profesor en medicina i cirugía se necesita el título de doctor en ciencias médicas.

Art. 51. Para optar al grado de bachiller en jurisprudencia, se necesita la declaratoria de aptitud en las materias mencionadas en el artículo 41, con escepcion de la 2.ª i de una de las dos, (3.ª 6.ª) de la serie de literatura, las dos últimas materias de las marcadas con el número 2.º i la 3.ª de las marcadas con el número 3.º de la serie de filosofía; i haber obtenido igual declaratoria de aptitud en cuatro, por lo ménos, de las materias asignadas á la escuela de Jurisprudencia. Para optar al grado de doctor se necesita el título de bachiller, i la declaratoria de aptitud en las restantes.

§. único. Para optar al grado de profesor licenciado en las siguientes especialidades se necesita:

Para la de profesor en legislación i ciencia administrativa, el título de ba-

R ESTE TALON

7787

COBRAR

AGNO

ACIONAL

chiller obtenido en las materias marcadas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º.

Para la de profesor abogado, el título de bachiller, i la declaratoria de aptitud en las materias restantes, con escepcion de las marcadas con los números 1.º i 3.º i las dos primeras del número 4.º.

Art. 52. Cuando se presentare el título de doctor, el Instituto Nacional, previos los exámenes i la aprobacion correspondientes, expedirá el título de profesor licenciado en la especialidad ó especialidades, en que hubiere sido solicitado.

Art. 53. Para optar al grado de bachiller en la série de teología, ó en la de cánones, se necesita la declaratoria de aptitud en las materias espresadas en el artículo 41, con escepcion de las marcadas con los números 3.º i 4.º de la série de literatura, las dos últimas de las marcadas con el número 2.º i la primera de las marcadas con el número 3.º de la série de filosofía; i haber obtenido igual declaratoria de aptitud en tres por lo ménos de las materias asignadas á cada série. Para optar al grado de doctor, se necesita el título de bachiller, i la declaratoria de aptitud en las restantes.

§ único. Para optar al grado de profesor licenciado en cánones, ó en teología, se necesita del respectivo título de doctor.

Art. 54. Los títulos de grados son solamente honoríficos, i por consiguiente innecesarios para desempeñar empleo ú oficio alguno en la República, con escepcion de los mencionados en el § único del artículo 51; pues no podrán ejercerse las profesiones de farmaceuta, médico, i médico cirujano, sin haber obtenido antes el correspondiente título de profesor en la respectiva especialidad.

#### CAPITULO 6.º

##### De los exámenes.

Art. 55. El exámen para obtener la declaratoria de aptitud en cualquiera materia de las asignadas á la escuela de literatura i filosofía, es de veinte minutos de duracion; i de treinta minutos en cualquiera de las materias asignadas á las otras escuelas.

Art. 56. El exámen para obtener el grado de bachiller es de cien minutos de duracion, i versa sobre todas las materias respectivamente asignadas á dicho grado en cada escuela, con escepcion de las correspondientes á la de literatura i filosofía.

Art. 57. El exámen para obtener el grado de doctor es igualmente de cien minutos, i versa sobre todas las materias restantes no comprendidas en el título de bachiller.

Art. 58. El exámen para obtener el grado de profesor licenciado en alguna especialidad, es de ciento i cincuenta minutos de duracion, i versa sobre la totalidad de las materias asignadas á la especialidad, exceptuando las correspondientes á la escuela de literatura i filosofía.

Art. 59. Tanto la declaratoria de aptitud en una materia, como el diploma ó título que se espide despues de conferido un grado, se estienden en papel común timbrado al efecto, i se firman por el Director del colegio, ó de la escuela respectiva, por cinco examinadores i por el secretario, i llevan el correspondiente sello. Los títulos expedidos por el Instituto son firmados por el Director; i ni por aquellos ni por estos se exige derecho alguno.

§ 1.º En todo título se espresan detalladamente las materias sobre que ha versado el exámen en cuya virtud se ha conferido el grado.

§ 2.º Inmediatamente despues de terminado un exámen para grados, i hecha la calificacion, en caso de ser esta aprobatoria, el Director del Instituto, ó del colegio público ó particular en donde se hace el exámen, confiere al graduando el grado respectivo á nombre de la República i por autoridad de la lei.

Art. 60. Por los exámenes de grados se pagarán los derechos siguientes: cien reales por el de bachiller; ciento cincuenta por el de doctor; i doscientos por el de profesor licenciado en cualquiera especialidad.

Art. 61. El Poder Ejecutivo determina el modo i términos en que deben verificarse los exámenes de boticarios, flebotomianos, i comadrones.

Art. 62. El bachiller, doctor, ó profesor extranjero que solicita el grado de profesor en alguna especialidad, paga los mismos derechos que los granadinos.

Art. 63. Las cuotas con que cada uno contribuye se destinan para el pago de propinas, las cuales fija el Poder Ejecutivo para el Instituto i los colegios nacionales, el Gobernador para los colegios provinciales, los Prelados diocesanos para los seminarios, i los Directores de colegios particulares en sus estableci-



mientos. Cualesquiera otros gastos necesarios se hacen de las rentas respectivas.

Art. 64. Cuando para verificar un examen concurre la mayoría de los examinadores de número, i no concurren los demas, habiendo sido citados, el Director del Instituto, ó del colegio respectivo, nombra los examinadores que deben subrogar á estos últimos; espresándose tal circunstancia en el acta, i en la declaratoria de aptitud, ó título respectivo. Lo mismo sucede en caso de enfermedad, ú otro impedimento de un examinador de número.

Art. 65. La Junta Directiva del Instituto, las juntas de gobierno, i las juntas examinadoras de los colegios incurrer en la pena señalada en el artículo 336 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina por la falsedad en los documentos que espiden.

### CAPITULO 7.º

#### *De los estudios privados.*

Art. 66. Los individuos que hacen estudios privados pueden solicitar del Director de un colegio público ó particular, declaratoria de aptitud en una ó mas de las materias asignadas á una escuela, sujetándose á sufrir el examen respectivo, i pagando el derecho de treinta reales por el examen en cada una de las materias asignadas á la escuela de literetura i filosofía, i el de cuarenta por cada una de las asignadas á las otras escuelas. Las declaratorias espeditas á virtud de la aprobacion obtenida en tales exámenes, sirven para optar á grados.

### CAPITULO 8.º

#### *Disposiciones varias.*

Art. 67. Los alumnos de los colegios nacionales, provinciales i particulares, hacen sus estudios en el modo i en los términos prescritos por los estatutos del respectivo establecimiento, pudiendo ha-

cer simultáneamente el estudio de dos ó mas materias, ó invirtiendo el órden de precedencia de ellas á juicio del Director.

§ único. No puede, sin embargo, invertirse el órden natural i razonable en que deben adquirirse los conocimientos humanos, ni estudiarse una materia sin haber aprendido ántes las que le sirven de fundamento.

Art. 68. Los alumnos de todo colegio público ó particular están obligados á presentar certámen público de la materia, ó las materias, en que han obtenido declaratoria de aptitud. Los que rehusan cumplir con este deber, sin motivo grave á juicio del Director, pierden el derecho á la certificacion de la declaratoria de aptitud.

Art. 69. La policia ejerce la vigilancia que es de su cargo sobre los establecimientos literarios, para impedir todo desórden, i la propagacion de doctrinas contrarias á las buenas costumbres, á la soberanía nacional, i á las leyes constitutivas de la República.

Art. 70. Los Gefes de los establecimientos literarios, tanto públicos como particulares, tienen el deber de pasar en el mes de diciembre de cada año á la Direccion General de Instruccion pública, estados circunstanciados del número de clases, profesores, i número de alumnos que en ellos reciben enseñanza, á fin de que con estos datos forme el Secretario del Departamento de Instruccion pública el cuadro general que anualmente debe pasarse al Congreso.

Art. 71. Quedan derogadas las leyes de 8 de mayo de 1848 i de 15 de mayo de 1849, i cuantas disposiciones fueren contrarias á lo estatuido en la presente lei.

Dada &c.

Presentado á la Cámara de Representantes hoy 12 de marzo de 1850 por el infrascrito diputado por la provincia de Bogotá.

Lorenzo María Lléras.